

SECCION 4.^ª*Sobre incidentes.*

Título XIV, capítulos I, II y III, artículos 1406 á 1485

Escrito proponiendo incidente que impide el curso de la demanda en lo principal.

X.... en los autos que sigo contra A.... sobre tal cosa digo: que me veo en el caso de promover incidente sobre personalidad, pues ha ocurrido la muerte de A....., por cuya causa ha cesado la representacion de N..... en este juicio, segun se previene en el artículo 2524 del Código Civil en su fraccion III, y hay necesidad de que sean representados los derechos del actor por persona legítima sin que pueda antes de ésto proseguir el negocio sus trámites. En tal virtud,

—Al juzgado suplico se sirva haber por promovido este incidente de resolucion prévia, mandando suspender el curso del negocio en lo principal, y decretar que ha cesado la representacion de N..... hasta que se presente persona legítima á continuarlo. Así procede en justicia que protesto con lo demas que fuere necesario etc.

DECRETO.—Hase por promovido el incidente á que se refiere el anterior escrito, dése traslado á la contraria con suspension del curso de la demanda en lo principal. Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Si el incidente se promueve por el actor, se pide al mismo tiempo que se llamen á los herederos ó albaceas del finado, para que se presenten á proseguir el juicio, y despues de la notificacion si no comparecen, promueve lo que á su derecho corresponde contra los litigantes rebeldes, pues no está obligado el actor á esperar hasta que quieran presentarse los representantes del reo, bastando para la seguridad del procedimiento el llamamiento en persona ó por edictos como se practica en los demas casos en que el demandado no comparece.

El anterior escrito puede contestarse de conformidad con los hechos que se mencionan ó contradiciéndolos, en cuyo caso puede pedirse y se otorga un término de prueba que no pase de la mitad del concedido en el negocio principal. (1412) Rendidas las pruebas, ó si ninguno las ofrece, el juez manda traer á la vista los autos para sentencia, pudiendo los interesados en uno y otro caso pedir dentro de los dos dias siguientes se les oiga, quedando en la secretaría los autos por tres dias para informarse de ellos [1415]. El juez falla dentro de ocho dias de la citacion ó de la vista, y puede apelarse de esta sentencia en ambos efectos. (1417)

Incidentes que no impiden el curso del negocio en lo principal.

Los incidentes que no impiden el curso del negocio en lo principal, se sustancian como el anterior, pero en pieza separada que se forma con los escritos y documentos que se presenten y á costa del que los promueve. (1409) Cuando fueren las cuestiones incidentales, completamente ajenas al negocio principal,

los jueces las repelen de oficio, dejando á salvo al que las haya promovido el derecho de solicitar en otra forma legal lo que en ellas pretendia. [1407]

SECCION 5.^ª*De las sentencias definitivas y recursos contra ellas.*

Título VII, capítulos I, II, III y IV, artículos 841 á 890.

Los jueces para fallar el negocio, deben imponerse por sí mismos de las actuaciones, y cuando encuentren motivo suficiente para dudar en alguno de los puntos justificados por los litigantes, pueden dictar el siguiente:

DECRETO.—México y la fecha.—Para mejor proveer (620) tráigase á la vista testimonio de tal escritura, ó de tal documento, el cual es conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes, á cuyo efecto notifíquese á D..... lo exhiba y se testimonie por el actuario prévia citacion de la contraria; ó cítese á D... para tal dia y hora, á fin de que preste declaracion acerca de las preguntas que le hará el juzgado para esclarecer ciertos hechos que son de influencia notoria en estos autos; ó practíquese tal reconocimiento judicial ó avalúo por peritos en tal dia y hora prévia citacion de los interesados; ó tráiganse á la vista tales autos que tienen relacion con este pleito, y obran en este juzgado, ó líbrese exhorto ó despacho para que remita testimonio de tal y tal documento el juez de tal parte, en cuyo juzgado radican, prévia citacion de las partes. Lo decretó etc.

Escrito contestando la notificacion del decreto para mejor proveer.

N..... en representacion de A..... etc., digo: que se me ha notificado el decreto por el que el juzgado para mejor proveer, ha mandado traer á la vista tal ó cual documento que ha hecho referencia la parte contraria en su alegato, ó en alguna de sus pruebas. Como no presentó tal documento en tiempo oportuno, no hice mérito de su invalidéz, ni intenté demostrar su inconducencia, pero ahora que el juzgado lo manda traer para tenerlo á la vista, tengo necesidad de hacer sobre él *tales y cuales* observaciones, que invalidan su contenido, ó por las que no es de tenerse en consideracion al fallar esta cuestion, por tales razones, con la calidad misma de mejor proveer, en caso de que el juzgado lo estime necesario, mandará como se lo suplico esclarecer estos hechos antes de darle fuerza á un documento invalidado, ó ageno á nuestra cuestion. Por lo tanto, —Al juzgado suplico se sirva tener en consideracion las razones expuestas por ser de justicia que con lo necesario protesto etc.

DECRETO.—A sus autos y se tendrá presente su contenido para dictar sentencia. Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Sentencia definitiva absolviendo al demandado.

México y la fecha.—Vistos estos autos seguidos por el agente de negocios N.... en representacion de D. Antonio Fernandez de éste ó *aquel* domicilio

y patrocinado por el Lic. X..... contra D. Joaquin Valdés y Dávalos tambien de esta vecindad, representado por el agente de negocios X.... y patrocinado por el Lic. O.... sobre que se mande devolver la casa *tal* dada en anticresis á D. Bernabé Fernandez en tal fecha y que se declare obligado al demandado á rendir cuentas con pago de su debido producir de la mencionada finca desde tal fecha en que se cumplió el contrato de anticresis por el que se le entregó. Vista la contestacion de la parte demandada en que alega no proceder la accion que se ejercita por no estar aun extinguida la deuda, disputándose por lo mismo en este litigio, si conforme á la naturaleza y cláusulas del contrato celebrado en tal fecha, está cumplido en su totalidad por la parte de N.... en su calidad de deudor, dejando en poder de su acreedor la finca durante los cinco años estipulados, ó por el contrario, debe preceder la liquidacion de sus productos para determinar la libertad de la finca cuando se haya recibido la cantidad del adeudo deducidos los gastos de conservacion y demas que hayan sido absolutamente necesarios, cuya disputa se ha ventilado en este juicio ordinario por no estar el caso sujeto á otra clase especial de sustanciacion, y Resultando que los hechos que constituyen el fundamento de la accion y excepciones, están consignados en el contrato privado que se acompañó á la demanda, el cual ha sido aceptado por ambos contendientes:

Resultando de este documento que D. Bernabé Fernandez recibió de D. Joaquin Valdés y Dávalos la cantidad de diez mil pesos en calidad de préstamo: sin expresion del rédito que debiera producir el dinero:

Resultando que para satisfacer esa cantidad de diez mil pesos, el deudor Fernandez entregó á su acreedor Valdés y Dávalos la casa número tantos de su propiedad para que con sus productos se fuera amortizando el adeudo.

Resultando que convinieron en practicar un cálculo que no se expresa, del cual resultó que el acreedor debia disfrutar la finca por cinco años, para evitar la complicacion y dificultades de las cuentas de productos é intereses.

Resultando que no está justificado, que se hayan pagado los diez mil pesos del préstamo, sino que ha pasado *tanto tiempo* mas del calculado en el contrato.

Resultando que todos y cada uno de estos hechos, son y deben considerarse ciertos, supuesta la conformidad y aceptacion del documento que los refiere, y

Considerando: que en todos los contratos hay una causa principal y eficiente que es la que determina su naturaleza y les dá nombre, sobre cualquiera otra circunstancia accidental que reglamente ó se agregue al contrato y accion principal.

Considerando: que en el contrato materia de este juicio, su parte principal es la de préstamo de cantidad cierta y determinada, y la incidental la del pacto de anticresis que sirve como de garantía para seguridad y manera de satisfacer esa calidad esencialísima que constituye el contrato de préstamo y es la devolucion de lo recibido.

Considerando: que á la circunstancia de haber hecho los contratantes un cálculo del tiempo que se necesitaba para cubrir el préstamo con los productos que debiera producir la finca, no puede dársele una interpretacion que destruya la naturaleza del contrato principal, pues seria de tal vigor que nulificaría lo esencial del contrato de mútuo para convertirlo en arrendamiento, usufructo, ú otro á que no puede aplicársele las condiciones de aquel.

Considerando: que no habiendo variado el contrato de préstamo, las acciones

y obligaciones accidentales, subsisten mientras no se justifique la devolucion completa de lo prestado y extincion de la obligacion principal.

Considerando: que á la fecha en que se celebró el contrato de préstamo con el pacto de anticresis, no estaba vigente el Código Civil, y por lo mismo, deben aplicarse las disposiciones del derecho, bajo cuyo imperio se formalizó el contrato, y la ley 8ª título I, partida 5ª, entonces en vigor, exige que aquel que recibe en préstamo alguna de las cosas que se pueden contar, pesar, ó medir, está obligado á pagarla en el dia y lugar señalado, lo que equivale á que el préstamo solo concluye con la devolucion y en el presente caso no se ha justificado al punto en cuestion que se haya en efecto devuelto el préstamo de los diez mil pesos que confiesa el actor haber recibido su causante, para que estando extinguida la accion principal del contrato, lo estuviere tambien la accidental de la garantía.

Considerando: que el pacto de anticresis, aunque las leyes civiles antiguas no lo establecieron, ni se encuentra disposicion alguna que lo defienda ó ataque, en la práctica, algunos autores de Jurisprudencia aunque pocos, se ocuparon de él adoptándolo como un contrato lícito y no prohibido con circunstancias diversas del contrato de prenda del de hipoteca y del de cesion, y el cual venia á tener lugar cuando el deudor entregaba un bien raíz á su acreedor para que con sus frutos se pagase los intereses del capital que le adeudaba pudiendo aplicar el exceso al capital y aunque no podia tener las condiciones de la prenda, ni de la hipoteca, como un convenio expreso, cada uno de los contratantes estaba obligado á cumplirlo, siempre que no fuere en fraude de mejor derecho de un tercero, y por lo que se equiparaba, á lo que dispone la ley 1ª título III partida 5ª sobre de que cualquiera podia empeñar su cosa mueble ó raíz, y para reclamar esa cosa empeñada, debia primeramente pagar la deuda, ley 21 título XIII, partida 5ª autorizando con esto la retencion de la cosa hasta que se le cubriera todo su crédito, cuyas doctrinas hoy se han elevado á la categoría de ley en el Código Civil.

Considerando: que si bien no pueden aplicarse al caso en cuestion los artículos del Código Civil, todos sus preceptos con relacion al pacto de anticresis, son las doctrinas de los prácticos, bajo las cuales se reglamentaba dicho contrato antes de su promulgacion; y por ellas y los fundamentos de derecho antes expuestos, el acreedor podia retener la cosa hasta que fuese pagado totalmente de su crédito y demas expensas y gastos que se hubieren ocasionado en la finca para su conservacion.

Considerando: por todo lo hasta aquí expuesto, que no es posible decidir, si la deuda del préstamo está ó no pagada, mientras no se rinda una cuenta de los productos recibidos, cuya accion que tiene el deudor para exigirlos, es diversa de la que ha ejercitado en el actual litigio.

Considerando: que la circunstancia de haber hecho un cálculo de lo que producía la finca, y fijacion del término que segun él debió durar, no puede impedir que el acreedor justifique los casos de fuerza mayor, acreedor de mejor derecho que pudo haber sido preferido en el pago, improduccion de la finca, sin su culpa ó cualquiera otra razon que haya hecho faltar al cálculo en que no se tuvo presente ninguno de estos acontecimientos, y que no se renunciaron por el acreedor.

Considerando: que toda la cuestion presente rola sobre si se debe ó no dar

por cumplido el contrato de préstamo por solo el lapso de los cinco años que se calcularon ser suficientes para amortizar el adeudo, sin averiguar si la finca ha producido lo bastante, con fundamento de las razones y leyes que se han citado, debia de fallar, y fallo: 1º, que la accion del contrato de préstamo no puede darse por extinguida, mientras no se justifique haberse pagado la deuda segun lo previene la ley 8ª, título I, partida 5ª: 2º, que el pacto de anticresis como incidental, debe igualmente subsistir mientras no se extinga el principal de préstamo de quien depende: 3º, que en consecuencia no procede el ejercicio de la accion reivindicatoria que se ejercita, siempre que estén pendientes y sin resolucion las cuestiones que pudieran nacer del contrato principal: 4º, se absuelve al demandado, reservando á cada parte su derecho para que lo ejercite en la vía y forma que haya lugar: 5º, no habiendo temeridad en ninguna de las partes litigantes, no hay lugar á condenacion de costas, hágase saber á las partes. Así definitivamente juzgando, lo decretó y firmó el C. juez tantos del ramo civil de esta capital por ante mí de que doy fé etc.

Escrito apelando de la sentencia definitiva.

X..... en representacion de D. Joaquin Valdés y Dávalos en los autos que sigue N..... contra mi parte en representacion de D. Antonio Fernandez sobre reivindicacion de la casa tal y cuentas de sus productos desde tal fecha, digo: que se me ha notificado en tal dia la sentencia definitiva en este pleito, por lo que Vd. se ha servido declarar *tal cosa*. Esta sentencia le es gravosa á mi representado, y hablando con el debido respeto, la creo no conforme con el derecho que las leyes le confieren, por lo que apelo de ella, y
—A Vd. suplico se sirva admitir en ambos efectos el recurso que interpongo, y mandar para su prosecucion los autos al Tribunal Superior; por ser así de justicia que pido etc.

Razon del escribano.—Certifico que este escrito se ha presentado dentro de los cinco dias que marca el artículo 176 del Código de Procedimientos. Doy fé. (1502)

Solo cuando el juez dudare de si legalmente procede la apelacion, correrá traslado de la peticion del apelante por el término improrogable de tres dias, y sustanciará artículo para decidir si admite ó no el recurso y en qué efectos (1503); pero cuando es sentencia definitiva en juicio ordinario provee desde luego sin necesidad de traslado (1502) el siguiente:

DECRETO.—México y la fecha.—Se admite en ambos efectos la apelacion interpuesta por la parte de X..... remítanse originales los autos al Tribunal Superior, prévia citacion de los interesados emplazando al apelante para que se presente en el término de ocho dias ante el Tribunal á continuar el recurso. (1513) Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Si el Tribunal Superior reside en lugar distinto del en que se pronunció la sentencia, á los ocho dias señalados, se agregará uno por cada cinco leguas, ó por una fraccion que exceda de la mitad de esta distancia (1514).

Si el juez niega la apelacion, ó la otorga en solo el efecto devolutivo debiendo proceder en ambos efectos, en el acto de notificarse el auto, se dirá: *que lo oye y hablando con el debido respeto, interpone recurso de denegada apelacion, pidiendo se le expida el certificado correspondiente.* Y firmó, doy fé.

No interponiéndose el recurso en el acto de la notificacion, dentro de tercero dia [1568] presentará el siguiente:

Escrito interponiendo el recurso de denegada apelacion.

X. . . . etc. digo, que se me ha notificado el auto por el que Vd. se ha servido denegar á mi parte el recurso de apelacion, ó concederlo solo en el efecto devolutivo, y como esto agravia y perjudica los derechos que otorgan las leyes para que las sentencias como la que se trata, sean revisadas por la superioridad antes de que se lleven á efecto, hablando con el respeto debido, interpongo el recurso de denegada apelacion, por lo que,
—Al juzgado suplico, que teniendo por intentado este recurso, mande expedir el certificado correspondiente para que ante la superioridad haga uso de los derechos que corresponden á mi parte. Así procede en rigor de justicia que protesto etc.

DECRETO.—Por admitido el recurso que interpone la parte de X.... (1569) expídasele el certificado correspondiente con las inserciones conducentes y emplázese á la parte para que comparezca ante el tribunal dentro de tercero dia del en que se le entregue el certificado para proseguir el recurso. Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Este decreto se notifica á la parte y se le entrega el siguiente:

Certificado de denegada apelacion.—El Lic. J..... juez tantos del ramo civil, en el Distrito Federal certifico:

Que en el juicio ordinario (ó de la naturaleza que fuere) promovido por N.... contra D. . . . sobre *tal cosa* (aquí se dá una idea breve y clara del negocio) con fecha tantos, se pronunció por este juzgado la sentencia siguiente: . . . (aquí la sentencia definitiva). Habiendo apelado de ella la parte de X..... se sustanció artículo con la parte contraria por no ser claro que debiera otorgarse ó denegarse la apelacion de plano, y en cuyo artículo recayó el auto que sigue: (aquí el auto que deniega la apelacion). De cuyo auto la parte de X.... interpuso recurso de denegada apelacion, que le fué admitido por haberlo intentado dentro del término legal, y el juzgado mandó en consecuencia expedir el presente certificado para que se presente ante esa superioridad dentro de tercero dia á proseguir el recurso.

Para los efectos legales extendiendo el presente en México á tantos. Firma del juez y del escribano.

Nota del Escribano.—Se hace constar que este certificado se entrega hoy dia de la fecha, á tales horas á la parte de X.... en tantas fojas, desde cuya fecha comienzan á correr los tres dias (ó tantos si reside el tribunal en otro lugar) señalados en el decreto de tal fecha para que se presente al tribunal á proseguir el recurso. México fecha y firma del escribano (1570).

Revocacion por contrario imperio, de auto ó sentencia contra la que no cabe recurso de apelacion, capítulo III tít. VII art. 876 á 882.

Cuando la sentencia ó auto no sea apelable, puede pedirse al mismo juez que dictó la providencia la revoque por contrario imperio, cuyo pedimento ha de hacerse verbalmente en el acto de notificársele ó dentro de las veinticuatro horas (878) por medio del escrito siguiente:

X. . . . etc. digo: que se me ha notificado en el dia de ayer el auto ó sentencia dictada por este juzgado en tal fecha, en la cual se manda ó declara *tal cosa*; sin duda el juzgado si toma en justa y debida consideracion las razones que paso á exponer, juzgará de una manera diversa, y administrando justicia con la imparcialidad debida, pesará los graves inconvenientes que resultarian de llevar adelante tal determinacion. [Aquí las razones en que se funde la ilegalidad de la providencia], por lo que,

—Al juzgado suplico en atencion á las razones expuestas se sirva revocar dicha determinacion, con cuyo acto demostrará una vez mas, que en su delicado cargo de administrar justicia acata y respeta la verdad en el momento en que ella aparece aun cuando por distraccion, error ó equivocacion, se haya momentaneamente ofuscado en su ilustrada inteligencia. Es justicia que pido y protesto etc.

DECRETO.—Hágase saber á la contraria el contenido del anterior escrito, citándose á los interesados á audiencia verbal que tendrá lugar tal dia y hora. Lo decretó el C. juez etc.

Verificada la junta ó aun cuando los interesados no concurran, el juez decide lo que es de justicia, de cuya determinacion no hay mas recurso que el de responsabilidad (880). Por lo mismo no puede tener lugar la antigua práctica en que se pedia revocacion de una providencia apelando de ella ad cautelam, pues no cabe el recurso de revocacion si es apelable el auto ó sentencia, y si no es apelable solo debe pedirse la revocacion.

Aclaracion de sentencia capítulo II tít. VII arts. 865 á 875.

Otro de los recursos que otorga la ley contra las providencias judiciales de las que no cabe la apelacion ó suplica que es el remedio ordinario para reparar todo agravio, es la aclaracion de los puntos contradictorios, oscuros, dudosos, ú omisos. Este recurso debe interponerse precisamente por escrito dentro del término improrogable de tres dias (867 y 868), y solo una vez, de sentencia que haya de causar ejecutoria, [865 y 866], y se promueve poco mas ó menos en los siguientes conceptos.

X. . . . etc. digo: que se me ha notificado en tal dia la sentencia que pronunció el juzgado en tal fecha, en la cual se manda tal cosa, y como esta cláusula da lugar á interpretaciones diversas, en tal y cual sentido, ú ofrece oscuridad en tal punto, ú omite hacer declaracion sobre tal punto discutido en el litigio, con el objeto de evitar los perjuicios, que de no resolverse pueden resultar á mi parte, ó para evitar cuestiones ulteriores que necesariamente tendrian que promoverse al pretender la ejecucion en el sentido en que cada parte puede interpretar el punto dudoso de que hago mérito,

—A Vd. suplico se sirva aclarar el concepto, en tal sentido que es el consecuente á los considerandos que con él se relacionan; ó suplir la omision referida en el sentido que he demostrado en el curso de estos autos, convenir en rigor de justicia, que aquí reproduzco en uso de la facultad que concede el capítulo segundo del título VII del Código de Procedimientos. Así procede en justicia que pido etc.

Tambien puede pedirse la aclaracion cuando la sentencia haya condenado en frutos réditos intereses, daños ó perjuicios, sin fijar su importe ó la base para la liquidacion, pues entonces en el escrito en que se pida suplir esta

omision se deberán exponer las bases que en concepto del litigante hayan de fijarse para la liquidacion acompañando los datos que fueren conducentes al objeto. (869) En cualquiera de los casos antes expresados, el juez provee al escrito, el siguiente:

DECRETO.—Traslado á la contraria por tres dias. Lo decretó y firmó el C. juez etc. (870)

En vista de lo que la contraria expone, el juez dentro de tercero dia aclara la sentencia ó decide no haber lugar á la aclaracion, lo mismo que del punto que se dice omitido, (871) sin que al hacer la aclaracion varíe la sustancia de la sentencia, [872] cuya aclaracion ó adiccion, formará parte integrante de la sentencia. [874] Siempre que los jueces ó tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaracion, si juzgan que el recurso se interpuso con malicia, á la parte que lo solicitó, la condenarán en las costas y á pagar una multa de diez á cien pesos, [875] y contra esta determinacion, no se admite ningun recurso. [873]

SECCION 6ª

Procedimientos en rebeldía.

Título XIII. capítulos I y II, artículos 1380 á 1405.

Conforme á la ley hay rebeldía: 1º, cuando citado legalmente un individuo no comparece á contestar el juicio; y para que se le declare rebelde, se necesita peticion del contrario y nuevo requerimiento, excepto los casos en que la ley previene que se haga la declaracion de oficio y prévia una sola citacion (1381 y 1382): 2º, cuando el que ha sido arraigado quebranta el arraigo; para este caso no se necesita declaracion, bastando solo hacer constar el hecho: [1383] 3º, cuando el litigante abandona el juicio sin dejar apoderado instruido y expensado: 4º, cuando el apoderado abandona el juicio sin sustituir el poder: 5º, cuando el que interpone un recurso no se presenta al superior en el término legal: 6º, en todos los demas casos que expresamente lo determina la ley. (1380)

Escrito pidiendo se declare rebelde al reo y se proceda al aseguramiento de lo que se litiga.

N..... etc. digo que habiéndosele corrido traslado á D..... de mi demanda, se le emplazó para que en el término de nueve dias se presentara á contestarla, no habiéndolo verificado, con tal fecha pedí se le citara de nuevo para que cumpliera con lo prevenido bajo el apercibimiento de que se le declarara rebelde siguiéndose los procedimientos en su rebeldía como previene la ley y el juzgado decretó de conformidad, cuya notificacion se le hizo en la debida forma como consta de los autos. Ha pasado el nuevo plazo concedido sin que cumpla y por lo mismo,

—Al juzgado suplico, que haciendo efectivo el apercibimiento, se sirva: 1º, declarar rebelde á D. . . . y en consecuencia, se le hagan las ulteriores notificaciones como previenen los artículos 1384 y 1385 del Código de Procedimientos: 2º, dar por contestada la demanda para que siga el juicio su curso: 3º, que se mande depositar la cosa que se litiga (*si no existe, la cantidad que im-*

porte á juicio de peritos. [1388] Si se trata de obligacion de hacer, no pudiéndose ejecutar el hecho por un tercero, se pide el depósito de la cantidad que el actor designe por daños y perjuicios á reserva de estimarlos por peritos, si el juez no encuentra arreglada la petición, y si no hubiere dinero para realizar el depósito, se embargan bienes bastantes á cubrir la demanda y costas, haciendo la designacion el demandante (1392), debiendo observarse para el caso de depósito de muebles ó embargo de bienes raíces, las disposiciones relativas al juicio ejecutivo, [1393] por lo que se procura asegurar los bienes que han de satisfacer la demanda, sin rematarse en almoneda, hasta que tenga que ejecutarse la sentencia. Es justicia que pido con protesta de lo que fuere necesario etc.

AUTO—Visto el escrito de tal fecha, el decreto en que se mandó emplazar de nuevo á D..... con el apercibimiento de declararlo rebelde si no cumplia, su no comparecencia no obstante la notificacion que se le hizo en la forma legal y lo pedido por la parte de N...., fundada en la fraccion tantas del artículo 1380, lo que previenen los artículos 1381 y 1389, ó 1390 ó 1392, del Código de Procedimientos, debia declarar y declaro rebelde á D.... para los efectos legales. Se da por contestada negativamente la demanda, procédase al depósito de la cosa que se litiga en la persona nombrada ó que nombre el actor, previos los requisitos debidos, ó en el Montepio si es dinero: [1391] líbrense para este efecto el mandamiento respectivo. Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Si se manda abrir á prueba el negocio porque la parte así lo pide ó el juez la cree necesaria, este decreto, en el que se cite para sentencia y en el que se señale dia para el remate, además de notificarse en la puerta del juzgado, se publicarán dos veces en el periódico oficial ó en el que haya en el lugar del juicio, (1385) haciéndose constar en los autos haberse hecho la notificacion, expresando la hora en que se fijaron las copias, y agregando un ejemplar del periódico en que se haya hecho la última notificacion.

La sentencia que recaiga en el juicio en rebeldía, no se ejecuta sino pasados dos meses despues de haberse pronunciado, á no ser que el actor dé fianza como en el juicio ejecutivo. (1394)

Si se presenta el rebelde en cualquier estado del juicio, se le considera como parte; pero si lo verifica en el estado de prueba, á él no se le admitirán pruebas sino en la segunda instancia, [1399] y solo que no admita el negocio segunda instancia, se abrirá de nuevo el término, (1397) pagando una multa de cinco á cien pesos si el juicio es verbal, y hasta doscientos si fuere escrito, á no ser que justifique que fuerza mayor invencible ó por otras circunstancias independientes de todo punto de su voluntad, no recibió la cédula de emplazamiento ó que estaba ausente ó á distancia de cuarenta leguas del lugar donde se publicaron los edictos, (1399 y 1403). El depósito ó el embargo subsisten no obstante la presentacion del rebelde, á no ser que dé fianza de estar á derecho y pagar lo que fuere juzgado y sentenciado, [1400]

Mandamiento de depósito.—El ejecutor del juzgado acompañado del escribano, procederá á poner en depósito tal cosa que litiga N..... contra D..... entregándola á tal persona nombrada ó á la que nombre N....., teniendo los requisitos legales, ó procederá á poner en depósito tal cantidad en el Montepio á cuyo efecto requerirá su entrega á D....., y en caso de no hacer la exhibicion, (1392) embargue bienes bastantes á cubrir dicha suma y las costas

poniendo lo secuestrado en depósito con las formalidades debidas, sirviendo al efecto este auto de mandamiento en forma, segun lo tengo mandado en los autos que sigue N..... contra D..... sobre tal cosa. Lo decretó y firmó el C. juez por ante mí de que doy fé etc.

La diligencia de depósito ó embargo se practica de la misma manera que en los juicios ejecutivos, y se explicará en su lugar oportuno.

FORMULARIO DEL JUICIO EJECUTIVO.

Tít. IX caps. I, II y III, arts. 1005 al 1078.

Escrito pidiendo reconocimiento de firma, como medida preparatoria del juicio ejecutivo. Capítulo IV del título V, artículos 475 al 478.

A..... de esta vecindad y mayor de edad, ante Vd. sin perjuicio de los recursos que me competen cuyo uso protesto, comparezco y digo: que D.... me adeuda la cantidad de mil y quinientos pesos, como consta del documento privado que en una foja útil acompaño. Como no he logrado me lo satisfaga, tengo que promover judicialmente su cobro, y con objeto de preparar el juicio ejecutivo, con arreglo al artículo 476 del Código de Procedimientos,

—Al juzgado suplico se sirva citar á la presencia judicial á D.... el dia y hora que tenga á bien señalar y bajo protesta exigirle que reconozca si es suya la firma y contenido del documento que presento, dándoseme conocimiento del resultado de esta diligencia para promover la que á mi derecho convenga.

DOCUMENTO que se acompaña.—Sr. D. A.... Su casa México Abril 14 de 1870. Muy Sr. mío. Estoy bastante mortificado por no haberle podido pasar á Vd. los mil y quinientos pesos del coche que tuvo la bondad de venderme, como le dije á Vd. no era para mi uso, sino para venderlo con objeto de utilizar algo en mi favor, y en efecto al Sr. D. B.... se lo entregué bajo el concepto que me daría mil setecientos cincuenta pesos en la semana siguiente, y me proponia llevar á Vd. su dinero inmediatamente que lo recibiera; pero desgraciadamente B.... como Vd. sabe se enfermó y murió teniendo necesidad de tratar este asunto con su albacea que no está en esta Ciudad. Sin embargo, cuento con seguridad para dentro de unos pocos dias con otro dinero, y entonces sin esperar el resultado de la venta que le indico, tendré el gusto de llevarle personalmente los dichos mil y quinientos pesos para manifestarle mi agradecimiento por la deferencia que bondadosamente ha tenido Vd. conmigo. Sin otro asunto me repito su afectisimo.—S. D....

DECRETO.—No teniendo el documento que se presenta los requisitos legales, pues no está extendida la obligacion en papel del sello correspondiente, no ha lugar á lo que solicita esta parte, devuélvasele el documento si lo pidiere. Lo decretó y firmó el C. juez tantos de lo civil por ante mí de que doy fé.

Escrito insistiendo en el pedido anterior.

A.... en la diligencia preparatoria que promoví para que D..... reconociera su firma y documento privado que acompañé á mi solicitud, Vd. se sirvió decretar que no habia lugar por no estar la obligacion extendida en el papel del sello correspondiente. La ley habla de documentos privados en general que no tienen por sí mismos fuerza ejecutiva, y el que presento parece estar en su categoría pues precisamente por no tener los requisitos que le dieran la fuerza ejecutiva, es por lo que se exige previamente la diligencia preparatoria del reconocimiento del documento ante la autoridad, lo que equivale á una confesion